

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00250-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 30 de abril de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 294-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de abril de 2026, el Informe N° 0333-2026-MPHCO-GIOT de fecha 10 de abril de 2026, la Resolución N° 16, contenida en el Expediente N° 00310-2020-0-1201-JR-CI-01, la Resolución de Alcaldía N° 403-2020-MPHCO/A, de fecha 06 de agosto de 2020, el Expediente N° 201940144, de fecha 28 de octubre de 2019, la Resolución Gerencial N° 820-2019-MPHCO-GDLOT de fecha 17 de octubre de 2019,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el numeral 3.5 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

5. Procedimiento Regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el numeral 5.3 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

Que, los numerales 10.1 y 10.2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Que, el Artículo 11, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala la Instancia competente para declarar la nulidad;





11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y por la autoridad competente para resolverlo.

Que, el numeral 12.1 del artículo 12, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala los efectos de la declaración de nulidad:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, el Numeral 120.1) del Artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con D.S. N° 004-2019-JUS, establece que "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le causa agravio; considerando entre ellos el Recurso de Apelación; al respecto el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma acotada establece claramente que "el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, asimismo, el artículo 220 del TUO del mismo cuerpo normativo referido, establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, el artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124".

Que, en cuanto al control de formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se advierte que, el 2° Juzgado Civil - Sede Anexo de Huánuco (Expediente N° 00200-2021-0-1201-JR-CI-02), ha; CONFIRMADO: la Sentencia número 108-2021 contenida en la resolución número 06 de fecha 20/04/2022, con el falló:

- 1) Declarando FUNDADA la demanda de fojas dieciocho y siguientes, subsanado a fojas treinta, interpuesta por HERMINIO DAGA SALGADO contra LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa.
- 2) Declaro NULA la Resolución del Alcaldía N° 97-2021-MPHCO/A de fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.
- 3) En consecuencia ORDENO que la entidad demandada a través de su representante legal, emita nueva resolución administrativa de conformidad a ley, teniendo presente los considerandos expuestos, dentro del plazo de TRES DÍAS de consentida o ejecutoriada sea la presente sentencia. (...);

Que, en cuanto al control de formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se advierte que, Sala Civil, mediante Resolución N° 16 de fecha 25/08/2023, CONFIRMO: la Sentencia Nro. 052-2023-1° JC-CSJH, contenida en la Resolución N° 11 de fecha 27/03/ 2023, en los extremos que falló:



- 
- 
- 1) DECLARANDO: FUNDADA la demanda de diez a diecinueve, debidamente subsanado a fojas veintiocho, interpuesta por CRAMER VERDE Y ESTRADA, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA;
 - 2) DECLARESE NULA la Resolución de Alcaldía N° 403-2020-MPHCO/A, de fecha 06 de agosto de 2020, que declaró en su ARTÍCULO PRIMERO.- infundado, el recurso administrativo de apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 820-2019-MPHCO-GDLOT de fecha 17 de octubre de 2019, formulado por el administrado CRAMER VERDE Y ESTRADA, propietario de la Institución Educativa "San Ignacio de Recalde" ubicado en el Jr. Junín N° 321-323-325- Huánuco, con Expediente N° 201940144 de fecha 28 de octubre de 2019. ARTICULO SEGUNDO. - (...) ARTÍCULO TERCERO. - (...).
 - 3) MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución, por el cual se resuelve que la sanción administrativa se encontraba prescrita.

Que, en ese contexto, estando a la Sentencia citada, se colige que; el Sr. Cramer Verde y Estrada, ha interpuesto el recurso administrativo sub examine con la formalidad en el artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el Artículo 221° de la precitada norma legal; por cuanto, no se ha seguido el procedimiento regular; situación de hecho que, determina la vulneración al Debido Procedimiento del administrado; razón por lo cual, se deduce que, el Recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, mediante Resolución N° 16 de fecha 25/08/2023, la Sala Civil, CONFIRMO: la Sentencia N°052-2023-1°JC-CSJH, contenida en la Resolución N° 11 de fecha 27/03/ 2023, con el **falló:** 1) DECLARANDO: FUNDADA la demanda de diez a diecinueve, debidamente subsanado a fojas veintiocho, interpuesta por CRAMER VERDE Y ESTRADA, contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, sobre NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; 2) DECLARESE NULA la Resolución de Alcaldía N° 403-2020-MPHCO/A, de fecha 06 de agosto de 2020, que declaró en su ARTÍCULO PRIMERO.- infundado, el recurso administrativo de apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 820-2019- MPHCO-GDLOT de fecha 17 de octubre de 2019, formulado por el administrado CRAMER VERDE Y ESTRADA, propietario de la Institución Educativa "San Ignacio de Recalde" ubicado en el Jr. Junín N° 321-323-325- Huánuco, con Expediente N° 201940144 de fecha 28 de octubre de 2019. ARTICULO SEGUNDO. - (...) ARTÍCULO TERCERO. - (...). 3) MANDO: Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución, la entidad demandada cumpla con emitir nueva resolución administrativa, teniendo en cuenta los considerandos de la presente resolución, por el cual se resuelve que la sanción administrativa se encontraba prescrita.

Que, en ese sentido, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese orden, se advierte que, mediante Expediente N° 201940144 de fecha 28/10/2019, el administrado Cramer Verde Y Estrada, representante legal de la I.E.P. "San Ignacio de Recalde" interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 820-2019-MPHCO-GDLOT de fecha 17/10/2019.

Que, de la revisión del expediente, se advierte que el inmueble materia de sanción (I.E.P. "San Ignacio de Recalde", ubicado en el Jr. Junín N° 321- Huánuco) cuenta con cuatro niveles construidos desde el año 1988, lo cual se encuentra acreditado con las Declaraciones Juradas del Impuesto Predial 2019 y el Informe N° 06-2019-MPHCO-GAT-SGF/TLCU. Asimismo, se verifica que, al menos desde los años 2013 o 2014, la edificación ya se encontraba totalmente concluida. **No obstante, el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado recién el 09/07/2019, mediante la Notificación Preventiva de Sanción N° 00382 "por ejecutar obras de edificación en general sin contar con la licencia de edificación", y culminó con la**



imposición de multa a través de la Resolución Gerencial N° 820-2019-MPHCO-GDLOT, de fecha 17/10/2019 "ARTICULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE MULTA, que es equivalente al 10% del valor de obra ejecutada ascendente a la suma de S/ 6,052.11 (seis mil cincuenta y dos con 11/100 soles), por la comisión de la infracción Administrativa Tipificada en el Código GDLOT-53/SGCUC-10". En ese sentido, se concluye que, al momento de iniciarse el procedimiento, ya había transcurrido en exceso el plazo de prescripción (4 años) de la potestad sancionadora, conforme a lo previsto en el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; sub numeral 252.1 "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.". bajo ese precepto normativo, esta instancia carecía de competencia para iniciar el procedimiento y sancionar al administrado; situación compatible, con los alegatos manifestados por el impugnante.

Que, mediante Informe Legal N° 294-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 30 de abril de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica opina: "Declarar la Nulidad de la **Resolución de Alcaldía N° 403-2020-MPHCO/A, de fecha 06/08/2020**, en cumplimiento de la Sentencia N° 052-2025, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 27/03/2023, confirmada por la Sala Civil con la Resolución N° 25/08/2023 (...)"

Que, en consecuencia, la Resolución Gerencial N° 820-2019-MPHCO-GDLOT, de fecha 17/10/2019; ha sido emitida contraviniendo el debido proceso y el principio de legalidad, incurriendo en causal de nulidad prevista en el numeral 1. "**La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**"; artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS; concordante con el numeral 2), del Artículo 3° (Objeto y Contenido); y numeral 5.4 del artículo 5° de la precitada norma legal; al haber sido emitida en clara contravención a la Constitución, las leyes y reglamento; asimismo, sin observar los requisitos de validez del acto administrativo; por cuanto, no expresa su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; el mismo que, no es lícito, preciso, posible física y jurídicamente de realizar; en ese contexto, de conformidad a la Ley N° 27444, **estimando el medio impugnatorio**, debe procederse de acuerdo a lo establecido por el numeral 11.1) y 11.2) – segundo párrafo del artículo 11° de la precitada norma administrativa, declarando la **NULIDAD** de la Resolución Gerencial N° 820-2019-MPHCO-GDLOT, de fecha 17/10/2019; y concluyendo el procedimiento sancionador, estando a que las actuaciones dentro del procedimiento seguido en el presente caso, no resulta posible retrotraer al estado en que se produjo el vicio – porque la potestad sancionadora ha prescrito, recayendo en vicio de carácter insubsanable; por lo que, la consecuencia jurídica es la conclusión definitiva del procedimiento. Ello se debe a que la nulidad priva de efectos a las actuaciones viciadas y, al no existir posibilidad legal de reanudar válidamente el procedimiento (por extinción de la potestad sancionadora), la administración queda impedida de continuar con la persecución de la infracción. Por tanto, corresponde disponer el archivo definitivo de los actuados, en aplicación de los principios de legalidad, debido procedimiento y seguridad jurídica, previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución del Alcaldía N° 403-2020-MPHCO/A, de fecha 06/08/2020, en cumplimiento de la Sentencia N° 052-2025, contenida en la Resolución N° 11, de fecha 27/03/2023, confirmada por la Sala Civil con la Resolución N° 25/08/2023; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 820-2019-MPHCO-GDLOT, de fecha 17/10/2019; realizado por el administrado Cramer Verde Y Estrada, mediante Expediente N° 201940144 de fecha 28/10/2019; consecuentemente; **NULO** el precitado acto conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER el **ARCHIVO DEFINITIVO** de los actuados correspondientes al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Notificación Preventiva de Sanción N° 00382 de fecha 09/07/2019; toda vez que la edificación materia de imputación culminó en el año 1988, habiendo operado la prescripción de la potestad sancionadora a la fecha de inicio del referido procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS. **SE REMITE** el expediente en original, contenido en 67 folios a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial a fin de que adopte las acciones de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR la presente Resolución al administrado **Cramer Verde Y Estrada**, en Jr. Junín 321 - 323 - 325, Huánuco y a la Procuraduría Pública Municipal; para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL